

la exhibición de millon y medio por parte de los acreedores, compensada con la entrega de quinientos mil pesos de los pagables en 1851 y 1852 de la indemnización norte-americana, con los réditos vencidos hasta el día de la consignación. La primera de las compensaciones mencionadas, tuvo verificativo, y de consiguiente ese convenio quedó perfecto y consumado. No sucedió lo mismo respecto del segundo, que fué al que se refirió la ley de 19 de Mayo de 1852, al disponer que los acreedores que no tomaran bonos del 5p^o, en pago de lo que debía ministrárseles en numerario, entraran al nuevo fondo sin hacer quitas. Estos antecedentes indican con toda claridad cual es la resolución que corresponde en justicia dictar en el presente asunto, y tomándolos en consideración el Excmo. Sr. presidente, se ha servido declarar, que en los créditos del 26p^o, no deben abonarse los réditos vencidos hasta la publicación de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que los acreedores que no tomen bonos del 5p^o, entraran al nuevo fondo consolidado, sin que se les hagan las quitas correspondientes a la parte del capital que debió ser pagado, y no lo fué, con quinientos mil pesos en numerario.

Comunicolo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Octubre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NÚMERO 4807.

Octubre 10 de 1856.—*Reglamento expedido para el nombramiento de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Reglamento para la Escuela de Artes y Oficios, que indica las circunstancias que deben tener los alumnos nombrados por los gobiernos de los Estados y Distrito, y por los jefes políti-

cos de los Territorios, y la manera de hacer su elección.

Art. 1. Para que el Distrito, los Estados y Territorios, cumplan con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 18 de Abril del corriente año, sobre la remisión de alumnos de gracia, a la escuela industrial de Artes y oficios, y que esta los admita, deben llevar las condiciones siguientes:

1ª Por esta vez el día 1º de Noviembre próximo, y para lo sucesivo, el día que tuviere los Excmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la escuela industrial de Artes y Oficios, publicarán una invitación a los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren a recibir la enseñanza artística en la expresada escuela, y que tengan las condiciones de que se hablará después.

2ª A los quince días de publicada la invitación, se reunirán los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Excmo Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideración las solicitudes que se les hubieren dirigido por los aspirantes a las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones de que se hace mención en el artículo anterior, desechando desde luego las que no las tuvieran.

3ª En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que haya que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte, los primeros que se saquen hasta cubrir el número de vacantes que se tienen que llenar. De esto

se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial a los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta días a lo más tarde, después de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admisión en la escuela.

2. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1ª Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2ª Tener buena constitución física y hallarse en estado de salud.

3ª Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicación y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, a cuyas escuelas hayan concurrido por más de un año.

4ª Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos a permanecer cinco años en la escuela industrial.

3. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en el papel del sello ménos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

4. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino a los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el Ministerio de Fomento en los términos y para los efectos de que se hace mención en el final de la parte 2ª del art. 1º En el distrito, esa presentación se verificará por la persona a quien designe el Excmo. Sr. gobernador, en los últimos días del próximo mes de Diciembre.

5. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la escuela industrial, con la orden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, calzado, sombrero, camisas con sus avíos correspondien-

tes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, conforme al modelo del uniforme del establecimiento, y desde el mismo día de su admisión contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento y observar con escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Ser puntuales en la asistencia a las distribuciones religiosas, a las de aseo, a las cátedras generales y particulares, y a los trabajos de sus respectivos talleres u oficinas; observando en las primeras la compostura y reverencia debidas a la palabra de Dios y a su sagrado culto, y teniendo en las otras la atención y cuidado, propio de quien aspira al aprovechamiento.

Segunda. Ser dóciles a la menor indicación de sus maestros y superiores.

Tercera. Tratar a las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada a la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

Cuarta. Observar la más estricta moralidad en su conducta privada, y en el trato y relaciones con sus compañeros.

6. A los alumnos que observen con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demás que sean necesario establecer en la escuela, se les premiará en proporción a su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester a su salida de la misma escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

7. A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicación al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas ó informes del director ó junta protectora.

8. A la acumulación de los recursos de que habla el art. 5º, tanto de los premios comunes como de los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará a todos y cada uno de los alumnos, anotán-

dose en ella todas las acciones meritorias del alumno á quien corresponda, puesto que dichas hojas de méritos podrán formar cuerpo con el título de maestro ó el certificado de oficial, que sacará de la escuela el alumno al terminar su enseñanza.

9. Ninguno de los maestros de taller podrá imponer castigo alguno á los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta por leve que le parezca; y todos tienen obligacion precisa de dar cuenta al director, de las faltas que adviertan en los alumnos de sus clases respectivas, para que los sujete á la correccion adecuada.

10. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del director se dará conocimiento de ellas al empleado que haga sus veces, en el orden de graduacion que establece el reglamento de la escuela, y este empleado á quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, interin el director conoce y resuelve.

11. En todos los casos, las correcciones y penas serán prudenciales, y siempre acomodadas á las reglas siguientes:

1.^o Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2.^o Que se prefiera la privacion de goce, á los padecimientos corporales.

3.^o Que las privaciones no comprendan la disminucion del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los padecimientos no queden rastros despues de cesado el castigo.

4.^o Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

5.^o Que la pena máxima sea la expulsion del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho

de los demás alumnos, se aplique la pena condigna antes de la expulsion de la casa.

12. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y tambien variarán prudencialmente á juicio del director; teniendo por objetos cardinales robustecer el físico, mejorar la moral del individuo, y proporcionarle recursos, en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

13. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas, sean de la clase que fueren, ó que presten ocasion para envidias ó odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

México, Setiembre 29 de 1856.—*José Urbano Fonseca*, presidente.—*Manuel Gutierrez*, secretario.

Es copia que certifico, y cuya seccion fué aprobada debidamente. México, Octubre 10 de 1856.—*Manuel Orozco*.

NUMERO 4808.

Octubre 14 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece un departamento para la impresion de sellos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerá en la administracion general de papel sellado un departamento especial para impresion de sellos.

2. El departamento á que se refiere el artículo precedente, estará bajo la direccion inmediata de un empleado perito en el ramo de imprenta, que disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.

monfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4809.

Octubre 14 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se prorroga el término concedido á la Junta de Crédito público, por el art. 4.^o de la ley de 1.^o de Enero de este año.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se prorogan por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que concedió á la Junta de Crédito público el art. 4.^o de la ley de 1.^o de Enero del corriente año, para la formacion del inventario de los créditos consignados al fondo que administra, de que tenga conocimiento.

2. Se prorogan igualmente por tres meses, contados desde la misma fecha, los cinco que concedió á los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el art. 5.^o de la citada ley, para que remitieran razon circunstanciada de los expedientes relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder, ó de que tengan conocimiento.

3. Las prórogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el carácter de perentorias, y se ratifica y reproduce la conminacion de la pena señalada en la última parte del art. 5.^o de la ley de 1.^o de Enero para los funcionarios y empleados que le dieren cumplimiento. Ese castigo se hará irremisiblemente en los que dentro del término de la próroga no remitan la noticia respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 14 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.

Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4810.

Octubre 14 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Dispone que los adjudicatarios paguen las contribuciones por cuenta de los réditos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—

Excmo. Sr.—Conforme al art. 5.^o del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas, tanto urbanas como rústicas, que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censuistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido art. 5.^o de la citada ley, que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último.—Dígoles á V. E. por disposicion del Excmo. Sr. presidente, en resolucion á su consulta núm. 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

NUMERO 4811.

Octubre 16 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente*.—*Se declaran nulos los decretos que se expresan.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente

sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

1º Son nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854.

2º D. Antonio López de Santa-Anna y los ministros que hayan intervenido en su aprobacion y publicacion, son responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

3º Los gobernadores de los departamentos son igualmente responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan causado al ejecutar las disposiciones sobre terrenos baldíos, saliéndose de los límites marcados en los derechos respectivos.—*J. M. Mata*, presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 16 de Octubre de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4812.

Octubre 17 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Previsiones para facilitar el cumplimiento de la ley de desamortizacion en beneficio de las clases menesterosas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abu-

sos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortizacion, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparacion; el Excelentísimo Sr. presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habian podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicacion.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, segun las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenian derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortizacion, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, subprefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer ménos costosa para los pobres la adquisicion de la propiedad.

Comunícoles á V. E. de orden supremo, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4813.

Octubre 17 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra cuarto magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, al Lic. D. José Mariano Contreras, para llenar la vacante que resultó por renuncia del Lic. D. Carlos Franco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4814.

Octubre 20 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Se manda formar el cuerpo activo de "Lanceros de Sierra Gorda."

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla

y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un cuerpo de caballería de milicia activa, con la dotacion de jefes, oficiales y fuerza de tropa señalada para los del ejército permanente, por el decreto de 29 de Abril del presente año, y tendrá la denominacion de

"Cuerpo Activo de Lanceros de Sierra Gorda."

2. Servirá de base para la formacion de este cuerpo, la fuerza que actualmente tiene el escuadron del mismo nombre de Auxiliares del Ejército. Los jefes y oficiales que sirven en él, quedarán colocados en sus respectivas clases en el cuerpo que se manda formar por el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4815.

Octubre 21 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Aclaracion de la circular 9 de del corriente, sobre la autoridad que deba expedir los títulos de dominio por terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaracion, que dicha expedicion corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la

de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecucion, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4816.

Octubre 24 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de los arts. 1º y 2º del Reglamento de 30 de Julio último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido en conocimiento el Excmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los arts. 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el

nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4817.

Octubre 24 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas, sino en sus cuarteles.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Justicia con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

Hoy digo á los jueces de lo criminal de México, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, usando de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que los reos militares, ya pertenezcan al ejército permanente ó la guardia nacional, sean puestos en sus cuarteles respectivos, á disposicion de su juez, sin poder ser llevados en manera alguna á la cárcel pública; y que cuando no pertenezcan á cuerpo determinado, se les ponga en el cuartel que el juez juzgare más conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. en resulta de su oficio de 18 del corriente, y á fin de que se sirva circular esta disposicion á quienes corresponda.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4818.

Octubre 28 de 1856.—*Comunicacion del gobierno del Distrito.—Se inserta y manda publicar la circular de 4 del mismo mes del Ministerio de Fomento, sobre enajenaciones de terrenos baldíos.*

Gobierno del Distrito de México.—El Excmo. Sr. ministro de Fomento, con fecha 4 del corriente, dice á este gobierno lo que copio:

Excmo. Sr.—La ley de 3 de Octubre próximo pasado que derogó las de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3º que las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los departamentos bajo el sistema central, sin autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, y por las de los Estados en contravencion de la ley expedida por el congreso general, en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningun valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobacion del mismo supremo gobierno.

En virtud de esta disposicion tan terminante, esta secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habian remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en algunos de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados,

que el supremo gobierno se los ratificaria mediante la indemnizacion que ellos mismos propusieran. Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los agentes de esta secretaría á los individuos á quienes comprendian; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones, resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y además se siguen perjuicios de consideracion á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidacion de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República remediar estos males, se ha servido acordar que los agentes de esta secretaría manifiesten á las personas que posean terrenos cuya adquisicion se haya declarado nula por la ley citada ó por este ministerio, en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidacion de sus títulos dentro de un plazo prudente que los mismos agentes les señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., para que del modo que lo crea conveniente llegue al conocimiento de los habitantes de ese Distrito, con el objeto de que impuestos de la obligacion que tienen, se apresuren á solicitar la revalidacion de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Octubre ó de que se les haya comunicado alguna resolucion de este ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y de orden del Excmo. Sr. gobernador lo inserto á vdes., á fin de que se sirvan publicar esta circular en el periódico *Diario*